DICTAMEN28

Ref. Expte. N° 300-13516-2011 – Ministerio de Educación – Paulo VI E/ Informe situación docente.-

SEÑOR SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACIÓN:

Vienen las presentes actuaciones a consideración de esta Asesoría Letrada de Gobierno, con proyecto de Decreto adjunto, por el cual se rechaza el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Sra. Mariela Isabel Agüero Tortosa, D.N.I. Nº 21.358.686, contra el Decreto Nº 0324-ME-2014 (fs. 166).

1. ANTECEDENTES:

En virtud del informe de la Dirección de la Escuela "Paulo VI", acerca de las reiteradas inasistencias injustificadas y falta de presentación de documentación correspondiente al desempeño profesional de la docente de dicho establecimiento, Sra. Mariela Isabel Agüero Tortosa, durante el período escolar 2011, la Resolución 12194-ME-2012 (fs. 50) resuelve instruir sumario administrativo a fin de deslindar responsabilidades y determinar la sanción que pudiera corresponder (fs. 50).

A fojas 92, se elabora el Capítulo de Cargos, según el cual, la docente "...habría incurrido en lo establecido en la Ley Nº 2492, Art. 86 inc. 1) "Faltas Leves"... y 2) "Faltas Graves"...y Decreto Reglamentario Nº 1035/62, Art. 67 inc. 1) "Faltas Graves y Leves", donde dice "Faltas Graves:...el incumplimiento reiterado de las funciones inherentes al cargo...Faltas Leves: Inasistencias sin aviso...No presentación de documentación requerida en el plazo establecido, incumplimiento a disposiciones vigentes..." (actual Art. 75 Ley 64-H y Art. 67 I) del Decreto Reglamentario Nº 1035-1962 H).

Tramitado el sumario administrativo, en el cual se advierte que se respetó acabadamente el derecho de defensa de la sumariada, quien tuvo la debida participación en todas las etapas del procedimiento, el mismo culmina con el dictado del correspondiente acto administrativo, Decreto Nº 0324-ME-2014 (fs.166 refoliado).

El Decreto Nº 0324-ME-2014(fs. 166), aplica sanción de Cesantía por faltas reiteradas en el cumplimiento de sus funciones e inasistencias injustificadas a la Sra. Mariela Isabel Agüero Tortosa, en el cargo de Maestra de Grado con carácter Titular, de la Escuela "Paulo VI" – turno mañana-, establecimiento educativo dependiente de la Dirección de Educación Inicial, Primaria y Especial, conforme con lo establecido por el Artículo 86º, Apartado II, inciso e) de la Ley Nº 2492 (Estatuto docente), actual Art. 75, Ap. II inc. e) de la Ley Nº 64-H. Se notifica dicho acto administrativo a fojas 166 vta.

A fojas 167/183 (refoliado), la Sra. Agüero Tortosa realiza presentación mediante la cual deduce Recurso de Reconsideración contra el Decreto Nº 0324-ME-2014 (fs. 166).

A fojas 188/189 interviene la Asesoría Letrada del Ministerio de Educación mediante el Dictamen Nº 1419-16.

2- ANÁLISIS FORMAL: Respecto

a la procedencia formal, de acuerdo a las constancias de autos, no existe fecha cierta de presentación del Recurso de Reconsideración interpuesto por la Sra. Agüero Tortosa; por lo tanto, teniendo en cuenta la fecha del pase inmediato posterior de la presentación, obrante a fojas 183 vta. (refoliado), del 25 de marzo de 2014, debe entenderse que ha sido presentado en tiempo y forma legal teniendo en cuenta la fecha de notificación del Decreto Nº 0324-ME-2014, el día 17 de marzo de 2014 (fs. 166 vta. refoliado), todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 25 y 84 y ss. del Decreto Nº 0655-G-73, reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 135-A.

3-ANÁLISIS SUSTANCIAL:

Respecto de la conducta investigada y sancionada en el presente sumario administrativo, admite la recurrente "...que ha debido incurrir en reiterados incumplimientos, sobre todo faltas que no ha podido justificar, pero todo se enmarca en un contexto especialísimo de enormes problemas familiares y de enfermedad, que le han impedido cumplir cabalmente con sus obligaciones, entendiendo que, por su magnitud, esas razones deben encuadrar su caso en un estado de necesidad o situación excepcional, en gran medida justificativas de sus comportamientos, obrando al menos como atenuantes, de modo de no aplicársele una sanción tan extrema y dañosa..."

Señala que, se encontró en un excepcional estado de necesidad, por lo que solicita que no se le aplique sanción de cesantía y, amerituando las razones expuestas, se le aplique una sanción menor de las previstas para las faltas graves.

Expone que es madre de cinco hijos menores y está a cargo de su hogar, por lo que la sanción expulsiva le causaría un daño grave a su grupo familiar. Acompaña documentación por la que pretende acreditar la inconcurrencia a su lugar de trabajo por problemas de salud y familiares.

A esto suma el relato de su enfrentamiento con la directora del establecimiento, de quien reclama que no habría comunicado sus partes médicos ni avisos telefónicos o mensajes de texto anunciando sus inasistencias. Señala además las circunstancias físicas del trabajo desfavorables, por la distancia entre su domicilio en Las Tapias, Angaco, y el Dpto. Sarmiento. Acompaña copia de una denuncia por hostigamiento y acoso laboral de la directora para con otra docente del establecimiento.

Expresa que el "incumplimiento de funciones", por su naturaleza, es de inferior jerarquía ontológica como transgresión que otras conductas que la ley señala, por lo que, para que amerite cesantía, debe ser muy grave. Además, que no concurre ninguna causal de atenuación de las faltas de disciplina que prevé el estatuto del docente: a) faltas de intención dolosa; b) correcto comportamiento anterior. En su caso, la recurrente refiere que no ha tenido jamás sanción disciplinaria ni puede imputarse a las conductas objeto del sumario intención dolosa, por lo que reclama que se considere estas circunstancias y se haga lugar al recurso, aplicando una sanción menor.

Respecto de la cuestión planteada, de las constancias de autos y documentación agregada, surge que ha quedado ampliamente acreditada la falta disciplinaria sancionada; incluso han sido reconocidas por la propia sumariada en su presentación recursiva las inasistencias injustificadas a su lugar de trabajo, las que se acumularon a lo largo de varios ciclos lectivos, 2011, 2012 y 2013, así como el incumplimiento reiterado de sus obligaciones, tales como la falta de presentación de la

documentación escolar referida al desarrollo de su función docente en tiempo y forma, pese a los reiterados requerimientos de la autoridad y que constan en autos mediante la documentación agregada.

Debe resaltarse la gravedad del incumplimiento reiterado por parte de la sumariada de la obligación de la debida tramitación ante las autoridades del procedimiento para el otorgamiento de licencias, conforme a lo previsto por la Ley 533-H y su decreto reglamentario Nº 0611-ME-97, que establecen el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias para el Personal Docente Provincial, disponiendo los requisitos y tramitación, a fin de no incurrir en responsabilidad y evitar que se afecte el servicio.

Al respecto, rechazamos que las circunstancias personales que la sumariada relata, califiquen como "excepcional estado de necesidad", para eximirla de responsabilidad por su incumplimiento o para servir de atenuante de esta; por el contrario, dichas circunstancias están previstas en la ley y podrían haber servido de justificativo para el otorgamiento de la correspondiente licencia a la docente a fin de que pudiera resolver su delicada situación personal y familiar, sin embargo omitió su debida tramitación.

Las inasistencias injustificadas así como el resto de los incumplimientos de sus obligaciones inherentes a su función docente en el establecimiento educativo, tales como la falta de presentación de documentación escolar, situación que se mantuvo durante largo tiempo y que ha quedado acreditada a través de la prueba reunida en autos, entre ellas declaraciones, informes y actas agregadas a autos, demuestran que incurrió en inconducta grave y que causó consecuente perjuicio al servicio, siendo incluso necesario recurrir a una docente reemplazante en su cargo.

Sin embargo la docente continuó con sus incumplimientos, no obstante haber sido requerida en numerosas oportunidades por la autoridad para que rectifique su conducta.

Por lo tanto, conforme a los antecedentes de hecho y de derecho obrantes en autos, entendemos que la resolución recurrida se ajusta a derecho.

Por lo expuesto precedentemente, no habiendo aportado la sumariada, nuevos elementos de convicción que justifiquen variar la voluntad de la autoridad, entendemos que debe rechazarse el presente Recurso de Reconsideración interpuesto por la Sra. Mariela Isabel Agüero Tortosa, contra la Resolución Nº 0324-ME-2014. (fs. 166).

En cuanto al proyecto de Decreto elaborado, el mismo recepta las consideraciones expresadas en el presente dictamen. Sin embargo, se recomienda su corrección en los siguientes puntos:
- en el primer considerando, debe reemplazarse donde dice "Ley 142-A", por "Ley 135-A".

Asimismo debe corregirse el penúltimo considerando, en donde dice "...en consecuencia de lo expresado en el Dictamen Nº 1419-16, Asesoría Letrada estima que corresponde desestimar...", reemplazándose por "en consecuencia de las razones de hecho y de derecho expresadas precedentemente, corresponde desestimar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Sra. Mariela Isabel Agüero Tortosa contra el Decreto Nº 0324-ME-2014" y suprimir el último considerando; esto en razón de que el Decreto debe ser la expresión de la voluntad del Sr. Gobernador y la fundamentación de la misma estar contenida en el texto del acto administrativo.

Además debe agregarse un último considerando que diga que ha intervenido Asesoría Letrada del Ministerio de Educación y Asesoría Letrada de Gobierno y en el Art. 1º de la parte dispositiva, se ha consignado el nombre "María", en lugar de Mariela por un error material, por lo que debe corregirse.

Cumplido, podrá elevarse el proyecto

de decreto al Poder Ejecutivo para su suscripción. ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO, 3 0 MAR. 2020

Dr. Carlos Lorenzo ASESOR LETRADO DE GOBIERNO